



RESOLUCION No. CSJATR18-479
miércoles, 18 de julio de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00311-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.697.960 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-02620 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de julio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00311-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, consiste en los siguientes hechos:

"RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, mayor de edad, identificado con la CC No. 3.697.960; Actuando como parte demandante dentro, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, al proceso antes mencionado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para resolver las siguientes solicitudes:

1. Pronunciarse sobre el aporte de emplazamiento realizada el 27 de noviembre de 2017 y sobre la solicitud de impulso al proceso para que se designara curador ad litem, radicado el 25 de junio de 2018.

Señores magistrados, el honorable consejo superior de la judicatura, creó los jueces de ejecución (Quienes sin concursar por mérito, ingresaron a la rama judicial y reciben un buen salario mensual y prestaciones) Para combatir la congestión judicial en lo civil, Eso con dineros de los impuestos y aranceles judiciales, que pagamos todos los colombianos; Luego entonces, con todo respeto, porque razón el juez, no procede a resolver las solicitudes y recursos pendientes dentro del término legal; Porque así como se le exige a las partes del proceso que cumplan con los actos procesales en los términos de ley, también los operadores de justicias.

Señores magistrado, donde está la economía y celeridad procesal; por favor actúen y velen porque se respeten mis derechos como usuarios de la justicia y recuérdeme a la señora juez, que los jueces están sometidos al imperio de la ley, artículo 230 de la constitución política.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar i'as audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término



de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: *El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará a despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de julio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: 3410177.



Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria 12 de julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4230, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente atendiendo al requerimiento hecho dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, procedo a rendir informe de las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-02620. Las actuaciones surtidas se relacionan en el siguiente cuadro, conforme a lo solicita usted en su requerimiento:

ACTUACION	FECHA
RECIBIDO EN EL DESPACHO	5/08/2016
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/09/2016
AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	31/08/2017
MEMORIAL APORTANDO EDICTO EMPLAZATORIO	27/11/2017
AUTO REQUIRIENDO CERTIFICACION DE EMPLAZAMIENTO EN PAGINA WEB	11/07/2018

Es de anotar que como bien lo afirma el quejoso, se solicitó por su parte que se designara curador adlitem, sin embargo, tal solicitud no es procedente ya que no se ha allegado al expediente certificación de que el emplazamiento se surtió en la página web del periódico la libertad, cuestión ésta que se advirtió al momento de ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

Por lo anterior, fue requerido en fecha 11 de julio de 2018 a fin de que cumpliera con dicha carga procesal, ya que por mandato del art. 108 parágrafo 2o del CGP, la publicación del emplazamiento debe hacerse también en la página web del respectivo medio.

Solicito no dar apertura a la vigilancia administrativa, pues como se ve el quejoso reprocha que no se haya nombrado curador adlitem, pero para ello es menester que cumpla con la carga procesal impuesta consistente en la publicación del emplazamiento en la página web del diario la Libertad, que para el caso de marras fue el medio de comunicación utilizado por la parte.

Finalmente me permito informar que la demora reprochada por la quejosa deriva de la congestión por la que aun atraviesa este despacho en especial en el área de ejecución, la cual ha sido manifestada al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a quien se le solicitó entre otras medidas la rotación de un contador a fin de agilizar lo atinente a las liquidaciones de crédito, sin que aun pudiera ser atendida tal solicitud.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegados pruebas junto con el escrito de vigilancia.



En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la fijación en lista del 11 de julio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad-litem dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-02620?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2016-02620.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó solicitud en la que aportó el emplazamiento realizada el 27 de noviembre de 2017 e indica que además presentó solicitud de impulso al proceso para que se designara curador ad litem, radicado el 25 de junio de 2018. Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y señala que mediante auto del 11 de julio de 2018 requirió a la parte demandante para que aportara la certificación del emplazamiento en la página web.





Indica el servidor que no es posible darle trámite a la solicitud de designación de curador ad-litem toda vez que no se ha agotado la carga procesal certificación de allegar la certificación del emplazamiento en la página web del periódico la libertad.

Finalmente, argumenta que la demora reprochada por el quejoso se deriva en la congestión que atraviesa el Despacho, en especial en el área de ejecución la cual ha sido manifestada al Consejo Seccional del Atlántico al que se le ha solicitado entre otras medidas la rotación de un contador para agilizar el trámite de la liquidación del crédito.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Diaz Alvarez profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la fijación en lista del 11 de julio de 2018 el Despacho requirió la certificación del emplazamiento en la página web.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial relacionado con la congestión debido al volumen de expediente, esta Sala reconoce que en efecto este Despacho cuenta con una carga considerable de expedientes teniendo en cuenta que al ser la única sede desconcentrada para la localidad de Norte Centro Histórico y esta es una de las zonas con más flujo de demandas, ha ocasionado una carga considerable de procesos en dicha sede judicial. Situación que ha motivado a esta Corporación a implementar diferentes medidas administrativas para sortear las dificultades de este Despacho, situación que ha venido superándose.

No obstante lo anterior, esta Sala considera necesario exhortar al funcionario judicial a fin de que adopte las estrategias necesarias para darle trámite oportuno a los asuntos puestos bajo su conocimiento.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, sí, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se comina al Doctor JAIRÓ DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que de trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

De igual manera, se advirtió que si bien existe un retraso en la fijación de la audiencia, tuvo esta Sala la carga considerable de procesos que a la fecha tienen los Juzgados Primero al Tercero





de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Situaciones que han sido dilucidadas por esta Corporación en su oportunidad y está pendiente aportar las constancias de la publicación del emplazamiento.

B.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JAIRO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410177.

FLM

